

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o bodega del comprador en presencia del vendedor.

Novena. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada si así lo acuerdan las partes, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso las denuncias deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el Orden de 1 de julio de 1992 por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Duodécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22722 RESOLUCION de 6 de octubre de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional.

La Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 7 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 138, del 10), fijó el procedimiento de concesión, plazo de solicitud y requisitos para otorgar la subvención que con la aplicación presupuestaria 22.03.124A.481, figura

en el Presupuesto de este Departamento para 1994, destinada a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional, cuyo objeto sea fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o de defensa de sus intereses generales o sectoriales a fin de costear a apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas entidades. Al amparo de dicha Orden, esta Subsecretaría ha resuelto la concesión de la subvención de referencia por una cuantía de 20.000.000 de pesetas a la Confederación de Asociaciones de Vecinos del Estado Español (CAVE).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

MINISTERIO DE CULTURA

22723 ORDEN de 5 de octubre de 1994 por la que se actualizan los límites cuantitativos de ayudas a la cinematografía establecidos por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre.

La disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, autoriza a este Ministerio para actualizar por Orden los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas a la cinematografía para adaptarlos a las disponibilidades presupuestarias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a la evolución del mercado cinematográfico, y a la variación de los costes de producción de las películas.

La evolución del mercado cinematográfico aconseja impulsar las ayudas públicas del Estado reguladas a través de sistemas reglados vinculados con la difusión en salas de exhibición, con el objeto de promover una mayor adecuación entre la producción cinematográfica y las demandas e intereses de los diversos públicos destinatarios de la misma.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, previa consulta con los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Primero.—a) Los ingresos brutos de taquilla de 50.000.000 de pesetas establecidos en el artículo 7.2, b) del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, se actualizan por la presente Orden quedando fijados en 30.000.000 de pesetas.

b) En el caso de películas dirigidas por nuevos realizadores, entendiéndose por tales quienes no hubieran dirigido más de dos largometrajes calificados para su exhibición en salas públicas, dichos ingresos brutos quedan fijados en 20.000.000 de pesetas.

c) Asimismo, cuando se trate de películas cuya versión original se realice en alguna lengua oficial española reconocida en el respectivo Estatuto como propia de una Comunidad Autónoma, los ingresos brutos quedan fijados en 10.000.000 de pesetas, siempre que al menos el 50 por 100 de dichos ingresos brutos sean obtenidos por la exhibición de la película en su versión correspondiente a la lengua original, extremo que debe ser acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—El punto segundo de la Orden de 20 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo.—Plazo. A efectos de control presupuestario la ayuda complementaria que proceda deberá ser solicitada por el productor interesado en un plazo no inferior a siete días ni superior a dos meses antes del inicio del rodaje de la película beneficiaria, acompañando la comunicación oficial del inicio del rodaje de la película y presupuesto de la misma.»

Tercero.—Las solicitudes de ayudas complementarias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y que se encuentren pendientes de que se dicte la Resolución prevista en el punto tercero de la Orden de 20 de enero de 1992, serán tramitadas en la forma siguiente:

a) Las solicitudes que hayan elegido la opción a) del artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto —en la redacción dada al mismo